

ción (a): de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no pidan publicación, antes concluyan sin embargo.

30 Después de hecha publicación, dentro de los seis días de ella, y no después, puede cada una de las partes alegar de bien probado, poner tachas á los testigos del contrario, y abonar les suyos: poniendo las concluyentes, se ha de recibir á prueba de ellas con término arbitrario, con que no exceda de la mitad del término ordinario, que fué dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitución, según una ley de la Recopilación (b). Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haciéndose lo contrario, no se han de admitir según otra ley de ella (c). Y se han de expresar las causas de que proceden, de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilación (d). Y notese, que la Causa en que hubiere de haber restitución contra el lapso del término probatorio, hasta que sean pasados los quince días después de la publicación, en que se puede pedir, no se ha de recibir á prueba de tachas, para que, concediéndose la restitución, el término de ella, y el de las tachas, corra todo junto, según otra ley de la Recopilación (e). Y aunque no se reciba á prueba de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y piden, según otra ley de ella (f). Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder á infinito, y así sobre ellas se recibían testigos idóneos: ni hay publicación, y tachas de los testigos examinados por restitución, sino que en el término de ella se han de tachar.

31 Pasados todos los términos, una de las Partes pide se haya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado á la otra parte, y con lo que dixere, ó no, á la primera Audiencia, acusandole en ella la rebeldía, ni respondiendo, se ha de haber el

pleyto por concluso, como lo dice una ley de la Recopilación (g); cuya conclusión es de substancia del Juicio, según otra ley de ella (h), y procede, aunque no se pida, según otra ley de la misma Recopilación (i). Y se ha de citar á las Partes para sentencia según una ley de Partida (k), y de otra suerte es nula, como lo dice otra ley de ella (l).

32 El Actor ha de presentar las Escrituras con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren á las reconvenciones con ellas, y en su término, y no después, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ó no se pudieron haber, que entónces se pueden presentar, aunque sea después de la conclusión de la causa, y hasta la sentencia definitiva; y así se practica según unas leyes de la Recopilación (m); que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en costumbre, como lo dice Covarrubias (n). Y de las Escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice una ley (o) de Partida, y otra de la Recopilación; y siendo redarguidas de falsas, se ha de recibir á prueba de la falsedad, aunque sea después de la conclusión, según Afflictis (p), y una ley de Partida.

33 En qualquier estado de la Causa, aunque sea después de conclusa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad puede el Juez de oficio, ó á pedimento de Parte, mandar, que las Partes juren posiciones, como consta de una ley de Partida (q). Y no solo después de la Causa conclusa se puede admitir prueba por confesión de Parte, sino también deferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplemento de prueba, y hacerla por vista de ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa y lugar. Y para averiguación de la verdad, después de la conclusión, puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusión, ántes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y

(a) L. 10. t. 6. l. 4. Rec.  
(b) L. 1. t. 8. l. 4. R. \* C. 22. de Rejud. Bob.  
l. 2. Pol. c. 1. n. 58. Gut. l. 1. Pract. q. 99. n. 4.  
Salg. de Protec. p. 2. c. 1. n. 156. Soloz. l. 1. Pol. c. 31. v. Porque Pareja de Instrum. t. 5. resol. 1. n. 79. & t. 10. res. 1. n. 12. Fontan. decis. 129.  
(c) L. 2. t. 8. l. 4. R. (d) L. 19. t. 10. l. 2. Rec.  
(e) L. 3. t. 8. l. 4. R. (f) L. 10. t. 17. l. 4. R.  
(g) L. 10. t. 6. l. 4. Rec.  
(h) L. 1. t. 7. l. 4. Rec. \* Pareja de Edit. Instrum. t. 6. res. 5. n. 121. Soloz. l. 3. Pol. vers. Porque, c. 31. (i) L. 9. t. 6. l. 4. Rec.  
(k) L. 5. t. 22. p. 3. (l) L. 5. t. 26. p. 3.  
(m) L. 1. t. 2. & l. 1. & 2. t. 5. l. 4. Rec.  
(n) Cov. in Pract. QQ. c. 20. n. 8. \* Valenz. Con-

sil. 88. Barb. in Collec. ad c. 4. de Excep. ubi plur. congerit c. 9. de Test. Cov. Comm. q. 428. Cast. de Jud. t. 2. disp. 4. á n. 17. Salg. p. 3. de Reg. Protec. c. 9. n. 90. Pareja de Edit. Instrum. t. 6. res. 3. & 4. t. 5. res. 2. Men. l. 2. de Arbit. cas. 241. leg. 34. t. 16. p. 3.  
(o) L. 112. t. 18. p. 7. l. 3. t. 5. l. 4. Rec.  
(p) Afflict. decis. 271. l. 116. t. 18. p. 3. \* Par. de edit. Instr. t. 1. res. 2. §. 1. á n. 14. Gonz. in reg. 8. Cancell. glos. 64. á n. 10. Salg. p. 2. de Ret. c. 30. §. 3. á n. 52. Cov. Pract. c. 10. n. 8. v. Hec san. M. resc. l. 1. Var. c. 80. Barb. vot. 126. n. 712.  
(q) L. 2. t. 12. p. 3. \* Cap. Super eo, de Test. Gut. l. 1. Pract. q. 70. n. 5. & q. 116. n. 4. Bob. l. 5. Pol. c. 3. n. 26.

porque los Juicios fueron intruducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz (a).

34 El Proceso se ha de dar á las Partes para informar de su derecho, y justicia, primero al Actor, qual Reo, como lo dicen Baldo (b), y Maranta. Y aunque de Alegación, que se hace en la Causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice Acevedo (c); empero de la Información de derecho, que se diere, no se ha de dar traslado á la Parte, ni se ha de poner en el Proceso, porque solo se hace para mera instrucción del Juez, según Paz (d).

\* 35 Aunque en el Juicio se puedan dar, y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso, que de la dilación concedida resultare gravamen á alguna de las Partes, ó por ser excesiva la dilación, ó porque habiéndose concedido término en Causa Sumaria, no usó de él la Parte á favor de quien se concedió, y se le vuelve á conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilación concedida, como nota el señor Salgado, y una ley del derecho civil (e): Y si revocare el Juez la dilación que concedió, aunque subsiste la revocación, se puede apelar de ella, como dice el mismo (f).

\* 36 Pendiente el término de la dilación concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder á ulteriora, hasta que se evacue; y si sin embargo actuare, es nulo todo lo hecho, según una ley de Partida, Gregorio Lopez y el Señor Salgado (g).

\* 37 Pasado el término concedido para la dilación, aunque después se pretenda que se vuelva á conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demora, quando el término que se ha pasado está establecido por ley: y siendo esto así, lo que se ha de executar dentro del término legal, pasado este, no tiene fuerza alguna, excepto quando se prueba justa causa en la omisión, como dice el Autor, que entónces se concede: así lo enseñan Barbosa, y otros (h).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

Probea.  
Probea plena, y semiplena, quanto á su defini-

nición, n. 1.

Á quien incumbe la prueba, n. 2.

En quantas especies se divide la prueba, n. 3.

Si hace plena probanza el juramento decisorio, n. 4.

Si la confesion judicial hace plena probanza, n. 5.

Si la confesion extrajudicial hace plena probanza, n. 6.

Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte ó de los testigos, hace fé, n. 7.

Quando la informacion ad perpetuam, sobre el naufragio del navio, ó caminante hace fé, n. 8.

Si de las preguntas que la Parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hacer preguntas, n. 9.

Número de testigos, que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados y pagados, n. 10.

Si el Juez de la Causa puede ser testigo en ella, n. 11.

Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, n. 12.

Los que no pueden ser testigos por inhábiles, n. 13.

Si el Juez puede de oficio repeler los testigos inhábiles, n. 14.

Quando el testigo inhábil no puede ser tachado, n. 15.

Si el Juez por si mismo ha de examinar los testigos, n. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, n. 17.

Juramento que ha de haer el testigo, n. 18.

Como se ha de examinar el testigo, n. 19.

Si vale el dicho del testigo, que no da razon de él, n. 20.

Quando la fama, oídas y creencia hacen prueba, n. 21.

Como se ha de probar la vida, ó muerte del ausente, n. 22.

Si el testigo solo, y singular hace probanza, n. 23.

Plena probanza de dos testigos conteres, n. 24.

Quando se ha de deferir al juramento in litem, n. 25.

Quando se han de examinar los testigos por interpretes, ó se remite la cosa á peritos de ella, quantos han de ser, n. 26.

Co-

(a) Paz in Pract. l. 1. t. 1. p. 8. temp. n. 145. & 10. temp. n. 11. usq. ad 12. \* Ant. Gom. l. 3. Var. c. 13. n. 34. Par. de Edit. Instr. t. 6. res. n. 65. Menoch. l. 2. pres. 67. Ricc. p. 5. col. 1478. Canc. Var. l. p. c. 20. n. 23.

(b) Bald. in l. Nonsenius, ff. de Negot. gest. Marant. in Spec. q. 4. p. decis. 6. num. 6. \* Gutier. l. 1. Pract. q. 99. n. 4. & q. 100. n. 8.

(c) Acev. in l. 3. n. 2. t. 5. l. 4. R. \* Par. de Edit. Instr. t. 6. res. 3. á n. 34. Men. de Arbit. cas. 175.

(d) Paz in Pract. l. 1. t. 1. p. 10. temp. n. 8.

(e) D. Salg. de Reg. Prof. p. 2. c. 1. á n. 118. l. fin. ff. de Testis.

(f) Citat. D. Salg. ubi sup. n. 129.

(g) L. 2. t. 15. p. 3. & ibi Greg. Lop. glos. 3. D. Salg. 2. p. de Ret. c. 20. n. 31. Leon. decis. 86. Barbos. in c. 2. de Dilacionib. n. 8.

(h) Barb. in c. 4. cod. t. n. 4. Surd. cons. 97. n. 16. & cons. 8. n. 9. Maranta de Ordin. Judic. p. 5. n. 36.

Como se han de regular las probanzas, n. 27.  
 Cuando el instrumento público autentico hace prueba, n. 28.  
 Ante que Escribano ha de ser hecho el Instrumento para hacer fé, n. 29.  
 Solemnidad que se requiera en el Instrumento para hacer fé, n. 30.  
 Registro, original y traslado, y quando hacen fé, n. 31.  
 Comprobacion del Escribano del Instrumento, n. 32.  
 Comprobacion del Instrumento, n. 33.  
 Si el Instrumento cancelado, ó vicioso hace fé, n. 34.  
 Con que testigos se pueda probar el Instrumento, n. 35.  
 Quando el Instrumento privado, y conocimiento simple hace fé, y prueba, n. 36.  
 Si los libros, y cuentas hacen fé, y prueba, n. 37.  
 Si los libros, y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 38.  
 Quando la vista de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el Juez, hace prueba, n. 39.  
 Quando la presuncion hace prueba, n. 40.  
 \* Como, y en que término se ha de hacer la prueba de tachas, y si es prorrogable el término; y si en el se admite restitucion de los privilegiados, y que tachas son admisibles, ó no, n. 41.  
 \* Que prueba se debe hacer para que sea concluyente, n. 42.

**P** Rueba es averiguacion, que se hace en Juicio, en razon de la cosa dudosa, como lo dice una ley de Partida (a). Dicese plena, quando es entera, bastante para condenar; y semiplena, quando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez (b).

2 La prueba regularmente incumbe al Actor, que pide, y no al Reo, que niega; Y así negando, si el Actor no probare, aunque no pruebe el Reo, ha de ser absuelto; porque naturalmente el que dice, y afirma ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse

en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa que se dice, y afirma, que entónces, para afirmar el que niega, aunque sea Reo, lo ha de probar, como consta de dos leyes de Partida (c), é indistintamente el Actor siempre ha de probar la negativa en que se funda, por causa de su intencion, segun Gutierrez (d).

3 La prueba se divide en seis especies. La primera la que se hace por juramento decisorio, que defiere una Parte á otra, segun una ley de Partida (e). La segunda, por confesion de Parte. La tercera, por testigos. La quarta, por Instrumentos. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion, segun otra ley de Partida (f).

4 Quanto á la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la una Parte defiere á la otra, así en Juicio, como fuera de él, hace plena probanza, como consta de una ley de Partida (g).

5 Quanto á la segunda especie de prueba, que es la confesion de Parte, siendo judicial, hecha en Juicio, hace plena probanza, como lo dice una ley de Partida (h). Y la Parte es obligada á responder á las Posiciones que se le pusieren por la otra mandandolo el Juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darselo para ello, ni para aconsejarle término, respondiendole clara, y abiertamente, negando, ó confesando simplemente, sin cautela, y no por palabras de creó, ó no sé, so pena de ser habido por confesio; y perjurandose á sabiendas, pierde, siendo Actor, la Causa; y siendo Reo, es habido por confesio; como está definido en el derecho canónico, y real (i). Y de la confesion que hiciere la una Parte, se ha de dar traslado á la otra. Y sobre lo confesado no se pueden hacer preguntas, ni prueba segun otra ley de la Recopilacion (k). Mas nota, que contra la ficta, ó fingida confesion, causada por no declarar como se debe, se ha de admitir al que hace prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efecto

es

(a) L. 1. in princ. tit. 14. p. 3.  
 (b) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 12. n. 3. \* Farinac. 1. 1. Prax. q. 36. Barbo. in Collectan. c. 2. de Probation. ex n. 4. Noguez. alleg. 20. ex n. 82. Parej. de Instrum. edition 1. s. resol. 6. ex n. 19. Cancerc. 3. p. Var. c. 7. n. 34.  
 (c) L. 1. & 2. t. 14. p. 3. \* Cev. Comm. quest. 145. Gom. l. 3. c. 11. n. 4.  
 (d) Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 1. n. 19. & 20. \* Et in l. 2. Pract. q. 15. Soloz. t. 2. de Jur. Ind. l. 1. c. 19. n. 2. & Pol. c. 20. vers. De la que, c. ult. de Solut. Carlov. de Judic. t. 3. disput. 34. n. 18. Cov. l. 2. Var. c. 6. n. 2. Surd. decis. 204. c. 6. 11. & 12. de Probation. D. S. 19. p. 2. de Ret. 6. 10. §. 2. n. 15. c. 28. de Sponsalib. Cevall. & Gom.

ubi sup. prax. n. 3. & ibi Barbo. n. 14. de Caus. ppositis. Garcia de Nobilit. glos. 8.

(e) L. 2. t. 11. p. 3. (f) L. 8. t. 14. part. 3.  
 (g) L. 2. t. 11. p. 3. \* Herm. in l. 8. glos. 6. & 7. t. 3. part. 5. Font. decis. 300. Ciriac. cont. 60. & 89. Olea de Cess. jur. t. 6. q. Miscellan. an. 1. 4. 5. & 6. & 11. t. 11. p. 3.  
 (h) L. 2. t. 13. p. 3. \* Varg. in Rubr. de Probation. n. 8. & seqq. Pareja de Edit. t. 9. resol. 2. n. 16. & seqq. Escob. 2. p. de Purit. quest. 6. §. 1. á n. 1. Cov. de Sponsalib. c. 4. §. 1. á n. 3. Gom. l. 3. Var. c. 3. n. 26.  
 (i) L. 1. & 2. t. 1. d. 4. Rec. cap. 2. de Confess. in 6.  
 (k) L. 4. tit. 7. l. 4. R.

es carga al que hace la prueba, que incumbe al contrario, segun Paz (a). Nota mas, que la confesion que el menor, que tiene Curador, sin su autoridad hace en Juicio, es nula; empero si con ella la hiciere, ó no teniendo Curador, vale; aunque contra ella tiene restitucion, siendo en daño suyo, probandolo, y procede, ora sea verdadera, ó ficta la confesion, como consta de unas leyes de Partida (b).

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de Juicio, probada por lo ménos por dos testigos, hace plena probanza, siendo hecha al presente, mas si es hecha al ausente, solo la hace semiplena, aunque ocurriendo con ella un testigo, ú otra presuncion, ó indicio, que la cause, se hace plena. Porque en las Causas civiles dos semiplenas probanzas la hacen plena: tambien la hace, aunque sea hecha á ausente, quando es geminada con intervalo de tiempo, haciendola segunda vez, ó quando se hace por escrito, por ser visto serlo, ó siendo hecha en favor de causa pia, ó siendo jurada, que se le equipara, ó si es aceptada por otro, en nombre de aquel á quien se hace, aunque no tenga Poder suyo, como después la ratifique, ó si es promisoría, como consta de una ley de Partida (c), y lo traen Antonio Gomez, y Gutierrez.

7 En quanto á la tercera especie de prueba por testigos, para hacer fé la probanza ha de ser hecha después de la contestacion de la Causa, que sobre lo que es hecho se trata; porque siendo hecha antes de ella, no vale, si no es quando los testigos son viejos, ó enfermos, y se teme de su muerte, ó estando en camino para hacer ausencia, en que hubiere gran tardanza, ó fuere en duda su venida, que entónces hace fé haciendose citada la Parte contraria, si pudiere ser habida en aquella jurisdiccion, y pudiendo, haciendo-

selo saber, ó poniendole sobre ello pleyto dentro de un año de como se hiciere, y no de otra manera, aunque de parte del Reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de una ley de Partida (d), y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El Maestro de Navio, ó navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, á quien el negocio toca, no sea citada para hacer la informacion; la qual hace despues fé, y prueba ante el Juez competente contra todas personas de quien la cosa fue peráda, y á quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año de como se hizo ante el Juez competente, como está definido en el derecho (e), y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en los arrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que da la Parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se debe dar copia, y traslado á la Parte contraria, para que de preguntas por donde sean repreguntados, para que mejor de razon de sus dichos, y se averigue la verdad; mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dicen Maranta (f) y Paz, el qual asimismo dice, que esto se practica mas en el Fuero eclesiástico, que en el secular, aunque tambien se practica en el secular, por haber la misma justa razon.

10 Puedese presentar sobre cada causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun una ley de la Recopilacion (g). Y la Parte puede traerles á la memoria el hecho, para que digan la verdad, segun otra ley de ella (h). Y pueden ser apremiados á decir

sus

(a) Paz in Pract. t. 1. p. 8. temp. n. 82. \* Gut. l. 1. Pract. q. 49. Covall. Comm. q. 377. Garc. de Nobilit. glos. 6. §. 1. n. 28. Barb. in l. 2. §. Creditum. Cod. de Reb. cred. Thesaur. l. 1. Forens. q. 6. c. Per tuas, de Probation. l. Generalitèr. Cod. de Non numerata pecunia.

(b) L. 3. t. 13. & L. 3. t. 25. part. 3.  
 (c) L. 7. t. 13. p. 3. Ant. Gom. 2. t. Var. c. 11. n. 6. & 3. t. c. 12. n. 26. Gut. de Jur. confirm. 1. p. c. 64. Greg. Lop. in l. 4. glos. ult. t. 3. p. 3. D. Cov. in cap. Quamvis, p. 1. §. 4. n. 1. de Pac. in 6. Font. decis. 158. Vela dissert. 27. á n. 15. Farin. t. 3. Prax. quest. 82. á n. 1. Barb. in Collect. c. 2. de Confessis. Cardoso. in Prax. Judic. & advoc. verb. Confessio. Garian. Discept. Forens. c. 142. Masc. de Probation. concl. 345.  
 (d) L. 2. t. 16. p. 3. ibi glos. \* C. 1. & rot. t. Ut lit. non cont. c. 1. Qui matrim. accusar. non possunt. c. 62. de Appel. c. 4. de Confirmat. nil. c. ult. de Prob. l. fin. t. 11. p. 3. Gom. in l. 7. l. 4. aur.

(e) L. 2. t. 16. p. 3. ibi glos. \* C. 1. & rot. t. Ut lit. non cont. c. 1. Qui matrim. accusar. non possunt. c. 62. de Appel. c. 4. de Confirmat. nil. c. ult. de Prob. l. fin. t. 11. p. 3. Gom. in l. 7. l. 4. aur.

n. 4. Esc. de Purit. p. 1. q. 114. Vel. dis. 7. n. 43. Parej. de Edit. Instrum. l. 10. res. 4. n. 6. & 6. res. 3. á n. 69. Gom. l. 3. Var. c. 17. á n. 33.  
 (f) Leg. 2. Cod. de Naus. l. 10. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 11. n. 21. \* Ciriac. cont. 384. Sanch. Cons. Moral. l. 6. c. 5. dubit. 16. Escob. de Purit. Sang. 1. p. q. 11. & 12. Cancerc. Var. 1. p. c. 20. n. 14. Barbo. in Collect. c. Veniens de Testib. 11. Menoch. de Arbit. cas. 106. n. 6. Garc. de Nobilitat. glos. 1. n. 50. Pareja resol. 4. n. 28.

(g) Marant. de Ord. Jud. 6. p. 4. act. n. 19. & 21. & in act. 1. n. 3. Paz in Pract. t. 1. t. 8. temp. n. 94. & seqq. Pareja de Edit. Inst. t. 10. resol. 1. n. 16. & seqq. Gonz. in regul. 8. Cancerc. glos. 6. in addit. post. §. 1. n. 77. Menoch. de Arbit. l. 2. cas. 51. Farin. t. 2. Prax. q. 73.

(h) L. 7. t. 6. l. 4. Rec. \* Bobad. lib. 5. Politi. c. 1. n. 68. Vela dissert. 12. n. 71. & dissert. 28. á n. 36.

(i) L. 8. in fin. t. 6. l. 4. R.



gir su dicho, no ha de ser admitido, salvo que el Juez lo puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun una ley de Partida (a).

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon por que sabe lo que dice, y entónces la da bastante para saber de cierta ciencia, quando dice, que lo sabe por haberlo percibido por el sentido corporal, porque se puede percibir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon que da el testigo: y si siendo de ella preguntado, no la diere, no vale su dicho, pero sí vale, aunque no la dé, no siendo de ella preguntado, en las causas civiles, salvo si se pidió que la diese, ó fueren de mucha importancia, aunque el testigo que da razon de su dicho, es preferido al que no la da, como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez.

21 La fama pública por sí sola induce semiplena probanza, sino es junta con un testigo, y otros adminículos, que entónces la inducen plena, segun Paz (c). Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendole de oídas, hace fe, concurriendo con el fama, y otros adminículos; mas deponiendo de otro acto ménos antiguo, no hace fe, aunque hace alguna presuncion. Y el que depone de creencia, no hace fe, ni prueba, si no que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de unas leyes de Partida (d), y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, habiendo mas de diez años que lo está, basta probarse por fama pública comun, que de ello haya entre todos los del lugar donde se ausentó, mas siendo la ausencia de ménos tiempo que este, ó estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar y saber la verdad, ha de ser probada la muerte por

testigos, que le vieron muerto, ó enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y no, que quando uno está ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se pruebe por fama, ni otra vía, que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente, con fianzas; el qual los ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que uno vive, hasta que tenga edad de cien años, y pasada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado á probar que vive, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presuncion de que vive. Y así el que pide alguna pensión, salario ó réditos de por vida, ha de probar que vive todo el tiempo que los pide, como consta de una ley de Partida (e), y su glosa de Gregorio Lopez.

23 Aunque un testigo solo, siendo Rey, ó Príncipe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, hace plena probanza; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no hace plena probanza, sino semiplena, segun una ley de Partida (f). Y habiendo un testigo, ó semiplena probanza en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme una ley de Partida (g). Y sobre alcavala, contra el vendedor, ó comprador, es creído con juramento el Corredor, ó Comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo, como lo dice una ley de la Recopilacion (h).

24 En toda causa regularmente hacen plena probanza dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dice una ley de Partida (i). Lo qual se entiende, siendo contestes, y concordando en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, siendo de substancia del caso, porque discordando, son sin-

gu-

(a) L. 50. t. 16. part. 5.

(b) L. 26. t. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8. 9. 10. & seqq. \* Covarr. Pract. c. 13. Gom. in leg. 45. Taur. n. 178. v. Prima. Bob. l. 5. Pol. c. 2. n. 72. Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. a. n. 19. Jul. Cap. t. 4. Dico. 755. Mier. de Alg. 1. p. q. 1. n. 371. (c) Paz in Pract. t. 1. p. 8. tempus, n. 70. & 105. \* Menoch. l. 1. de Præsump. q. 85. & seq. & q. 98. c. 51. de Jur. jur. c. 7. de Cohabit. Cler. Garc. de Nobilit. gloss. 18. §. 1. Gut. l. 2. Pract. q. 8. n. 4. v. secundo in fin. Cov. l. 7. Var. c. 3. n. 4. 2. 4. Escob. de Purit. 1. p. q. 10. n. 2. & §. 1. seqq. Barb. vet. 126. Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. n. 8.

(d) L. 28. ibi glos. 1. t. 16. p. 3. l. 29. t. 16. p. 3. ibi glos. 1. 2. 3. 4. & 5. Paz in Pract. 4. tom. 1. p. 9. tem. n. 17. 18. & 19. \* Garc. de Nob. glos. 18. §. 1. Gut. l. 2. Pract. q. 8. n. 1. vers. secundo

in fin. Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. a. n. 7.

(e) L. 14. t. 14. p. 7. ibi glos. Cov. l. 2. Var. c. 7. n. 6. v. Item. Giurb. ad Const. c. 4. glos. 1. n. 1. Men. l. 6. de Præsumpt. p. 49. l. penit. 14. p. 3. Gut. l. 2. Pract. c. 7. Garc. de Nobilit. gloss. 12. a. n. 75. Narbona Annal. ann. 100. q. unie.

(f) L. 32. t. 16. p. 3. \* Cov. Pract. c. 33. n. 3. Valenz. cons. 58. n. 1. Guz. de Evict. q. 9. & 14. Vela diss. 38. n. 78. Jul. Cap. tom. 1. a. seep. 6.

(g) L. 2. t. 11. p. 3. \* Par. t. de Edic. v. 4. Lara de Anniv. l. 2. c. 4. a. n. 2. Giurb. ad Consuet. c. 2. glos. 7. n. 3. Men. l. 2. p. 60.

(h) L. 8. t. 7. l. 9. Rec.

(i) L. 32. t. 16. p. 3. \* C. 1. & 7. de Test. c. 1. de Consang. Cov. in c. 8. §. 11. a. n. 17. de Matrim. Bob. l. 5. Pol. c. 1. n. 68. Vela diss. 12. n. 71. Carl. de Jud. t. 2. disp. 3. n. 15. & 38.

gulares, los cuales no hacen plena probanza, aunque sean mil, porque tanto valen todos como uno. Y se entiende tambien, siendo la discordia en lo principal, y de substancia del caso; mas no en lo accesorio, y de poca importancia, aunque se les dará ménos fe, segun una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana. Y con esta distincion, el testigo vario contrario á sí mismo, no hace fe, ó la hace, como lo dice una ley de Partida (b); en la qual, y su glosa gregoriana, se dice, que si un testigo extrajudicialmente dice uno, y despues en Juicio dice otro, vale este segundo dicho. Y notese que aunque los testigos, que depone singularmente diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el caso por ser momentaneo, simple y particular, que no contiene en sí diferentes actos, ni especies, ni tiene tracto sucesivo, y permanente de ellos; mas pudiendose concordar y conformar, como en el caso en género, que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, y tiene tracto sucesivo, y permanente de ellos, es visto concordar, y hacer plena probanza en él, como alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez, (c), y lo trae Julio Claro.

25 Probando el Actor su intencion, ó fuerza, ó robo, violencia, injuria, engaño ó daño, que le hubiese sido hecho por hecho del Reo, tal que por él le indubitase la prueba de las cosas que eran, pero no su cantidad, precio y valor, en quanto á ello se ha de deferir por el Juez en el juramento in litem del Actor hasta en cantidad tasada, y moderada por el Juez, en la qual ha de ser condenado el Reo, segun unas leyes de Partida (d). Y el mismo juramento in litem, de esta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el Curador, que no le quisiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inventario, en que fue-

sen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que hubiese tenido de él, ó si le fuese probado, que por su engaño, ó culpa hubiese recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida (e). Y quando consta por prueba, de deuda que se debe, y no consta de la cantidad cierta, se ha de deferir por el Juez en el juramento del Actor, por defecto de prueba: lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que haya vehementes presunciones en favor del Actor, segun Parladorio y una ley de Partida (f).

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada uno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hacer fe, sin que baste, ni la haga uno, sino es de voluntad de las Partes, ó no habiendo otro en el lugar, porque en estos casos bien la hace. Y de aqui se infiere, que si en Juicio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia ó arte) se cometiere á personas peritas en ellos, hace fe, y se ha de estar á su deposicion, con esta distincion, y no en otra manera, por ser lo mismo; así lo resuelve Antonio Gomez (g). Y quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ú otras personas, no se han de nombrar para ningun artículo, que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el Proceso, sino que consista en cuenta, ó tasacion ó pericia de persona, ó arte; así lo dice una ley de la Recopilacion (h). Y para ello han de jurar, y se les ha de tasar el salario que hubieren de haber despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de haber mas de unas cuentas, que se hayan de hacer por Contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion (i).

27 Si los testigos que la una Parte presentare, discordaren, de suerte que unos digan lo contrario que los otros, se ha de creer á los que mas se acercan á la verdad, y mas

se

(a) L. 28. t. 16. p. 3.

(b) L. 41. t. 16. p. 3. \* Cov. l. 2. Var. c. 13. n. 7. 8. & 9. & in c. Quamvis, p. 15. §. 7. n. 8. de Pac. in 6. Bob. l. 5. Pol. c. 2. n. 65. 9. sig. Cir. contro. 250. Nog. alleg. 26. a. n. 91. Escob. de Purit. 1. p. q. 14. §. 4. a. n. 41. Menoch. l. 2. de Arbitrar. cas. 108. Far. tom. 2. Prax. q. 66.

(c) Anton. Gom. §. tom. Var. c. 12. n. 12. Clar. in Pract. crim. §. fin. q. 53. n. 18. & 19. \* Cancelet Part. 1. c. 20. n. 98. Cov. Comm. q. 721. Larrea alleg. 48. Barb. in Collect. n. c. in omni negotio, de Testib. n. 321. Pat. Sanch. consill. 6. c. 5. dubit. 12. & 17. Scacia de Jud. l. 2. c. 9. ex n. 362. & n. 462. Farin. q. 38. n. 38. Escob. de Purit. 1. p. q. 9. §. 3. per tot.

(d) L. 2. & 5. t. 11. p. 3. l. 9. t. 10. p. 7. Herm. in l. 8. gloss. 6. & 7. t. 3. p. 5. Olea de Cess. jur. Part. I.

t. 6. q. Miscell. a. n. 2. Cir. contro. 422. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 6. t. 1. p. 7. Faber. de Error. & deced. 6. error. 6.

(e) L. 6. t. 11. p. 3. \* Covarr. Part. 1. §. 1. de Pactis. (f) L. 2. t. 11. p. 3.

(g) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 10. n. 11. \* Lara de Vita hom. c. 13. Mascard. de Probat. conclus. 1075. Claro in §. Homicid. n. 33. Far. Pract. q. 127. n. 24. & 27. Padilla l. 3. Cod. de Jur. fact. & ignor. Gratian. Discept. c. 22. n. 21. & c. 23. per tot. Garcia de Expens. c. 34. Barb. in Collect. ad c. Proposuiti, de Probat. n. 8. Hermosilla in l. 56. t. 5. p. 5. gloss. 6. ex n. 24. Amaya in l. 2. Cod. de Jur. Finc. n. 14. Matienz. in l. 6. t. 11. glos. 1. l. 5. R. Sanch. de Matrim. l. 7. disp. 117. n. 17. & Consil. Mor. tom. 2. l. 6. c. 5. dub. 10.

(h) L. 50. t. 5. l. 2. R. (i) L. 51. t. 5. l. 2. Rec.

M

se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentó, como lo dice una ley de Partida (a). Y quando los testigos presentados por la una Parte, son contrarios á los presentados por la otra, el Juez debe creer los testigos que entendiere que le dicen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el crédito que se ha de dar al testigo, que el Juez de la Causa, que tiene presente el hecho, y movimientos de ella. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer á los que fueren mas en número. Y siendo iguales en él, se ha de absolver al Reo, segun otra ley de Partida (b), salvo en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias y otros que lo fueren, en que en igual causa y prueba, se ha de dar la sentencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por Actor, como consta por otra ley de Partida (c), y su glosa gregoriana, y de otra glosa y del derecho. Y salvo asimismo, que en igual prueba en los juicios dobles, en que cada una de las Partes es Actor y Reo, como en la division de la herencia, y de la cosa comun entre herederos y compañeros, apeos y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las Partes á concordia; y no pudiendo, elija otro, que por suerte entre ellos dirima la controversia, segun Paz (d).

28 En quanto á la quarta especie de prueba, que se hace por Instrumentos: Instrumento público, es el que se hace ante Escribano Público, como lo dice una ley de Partida (e). Auténtico es el hecho, firmado y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses y otros Grandes Señores ó Concejos. Y estos Instrumentos públicos y auténticos hacen fe y plena probanza para probar lo que en ellos se dice, segun unas leyes de

Partida (f); y lo mismo se entiende en el derecho por el Escribano de Cabildo, en las cosas tocantes á él, conforme una ley de la Recopilacion (g). Y nota, que si una Parte presenta dos Instrumentos contrarios uno á otro en un mismo caso, no hace fe ninguno de ellos, segun dos leyes de Partida (h).

29 Para hacer fe el Instrumento público ó última voluntad, ha de ser hecho ante los Escribanos Públicos del número de los Pueblos, porque si se hace ante los Reales, no la hace, sino es en ausencia, ó impedimento suyo, ó en las Aldeas, ó campos, donde no los hay, y á falta suya, que no se presume, si no se prueba, ó en la Corte y Lugares, donde residen las Chancillerías Reales, ó en las cosas para que fueron diputados, como lo dice una ley de la Recopilacion (i). Asimismo no hace fe el instrumento hecho por los Notarios eclesiásticos en las cosas profanas de legos y del Fuero secular; mas en las de Clerigos, y del Fuero eclesiástico, lo contrario se ha de decir, como consta de las leyes de la Recopilacion (k). Tambien no hace fe Instrumento hecho por Escribano, ó Notario descomulgado público, segun una glosa (l). Ni el que hace en favor suyo, ú de su muger, padre, hijo, yerno, ó suegro como al contrario la hace, haciendolo contra sí, ó contra ellos, como lo trae Parladorio (m).

30 No hace fe el Instrumento público en que no se guardó su forma y solemnidad, por ser nulo; y es, que se haga en registro, y protocolo, con día, mes, año y lugar en que se otorgó, nombre de testigos, que á ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, uno de los testigos, ú otro que lo sepa por ellos, juntamente con el Escribano, salvando ántes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado,

(a) L. 41. t. 16. p. 5. \* Cit. in c. 7. de Fide Instrum. Cov. l. 2. Var. c. 13. n. 5. 8. 9. Nog. alleg. 26. n. 91. Escob. de Pur. q. 14. §. 2. á n. 41.  
 (b) L. 40. t. 16. p. 5. \* C. 32. de Test. c. 8. de Præscript. Bob. l. 5. Pol. c. 21. n. 72. Mieres de May. p. 2. q. 1. n. 511. Escob. de Pur. p. 1. q. 10. §. 5. & p. 2. q. 9. §. 2. á n. 5. §. 3. per tot. Cit. contr. 61. Carle de Juda. 2. disp. 3. á n. 19. Jul. Cap. tom. 5. discept. 755. n. 16. Men. l. 2. de Arbitr. cas. 98. Fatio. 2. Prax. q. 65.  
 (c) L. 18. t. 20. p. 3. gloss. in cap. Nostra de Testib. c. c. Ecclit. et de Probat.  
 (d) Paz in Pract. t. 100. t. p. 11. temp. n. 5. \* Menoch. Jul. Cap. Escob. Cir. & Carl. ubi sup. (e) L. 1. in fin. t. 18. p. 3.  
 (f) L. 1. & 113. t. 18. p. 5. \* C. 1. 2. & ult. de Fide Instrum. Covarr. Pract. q. 19. Molin. l. 5. Primog. c. 17. á n. 44. Pareja de Edit. Instrum. t. 1. res. 5. §. 3. t. 4. & resol. únic. §. 3. 4. & 5.

Cast. Cont. l. 2. c. 16. (g) L. 1. t. 25. l. 4. Rec. (h) L. 41. t. 16. part. 3. l. 111. t. 18. part. 5. \* C. 13. de Fide Instrum. Pareja in dict. t. res. 5. §. 1. C. 7. resol. 5. Gom. in l. 45. Taur. n. 147. Maresc. l. 1. Var. c. 87. Vela dis. 78. n. 16. Greg. Lop. in l. 111. glos. 8. t. 18. p. 3.  
 (i) L. 2. t. 25. l. 4. Rec.  
 (k) L. 32. t. 3. l. 1. & l. 19. t. 25. l. 4. Rec.  
 (l) Gloss. in c. Decernim. de Sent. excom. in 6. Diana t. 3. tract. 1. res. 111. Barb. in coll. DD. c. p. Decernim. de Sent. excom. in 6. n. 8. Far. in Praxi crim. p. 2. q. 56. n. 258. Gamm. accis. 133.  
 (m) Parl. l. 2. Res. quot. c. 20. n. 25. \* Escal. Gazophil. Perub. part. 2. c. 10. §. 1. n. 7. Cir. contr. 149. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 6. t. 19. p. 3. Frag. de Regim. Reipubl. c. 1. l. 5. disp. 13. §. 1. ex n. 514. Pareja Edit. t. 5. resol. 1. n. 17. Molin. de Jus. t. 1. disp. 235. n. 2. & 3.

do, y signado, conforme unas leyes de Partida (a), y de la Recopilacion. Y aunque una ley (b) de ella dice, que el Escribano dé fe del conocimiento del otorgante; si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento; y de ello haga mencion en el Instrumento: no anula el acto no se haciendo. Y nota, que aunque una ley de Partida (c) dice, que concurran en él tres testigos, ó dos Escribanos por ellos; empero bastan por lo ménos dos testigos, conforme otras dos leyes de ella (d), salvo que en los Instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los Pueblos, ó en los que se hacen en Juicio ante el Juez, no hay necesidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dice Parladorio (e), sino es que hay costumbre de ello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el Fuero eclesiástico en los Instrumentos que se hicieren por los notarios de él, segun una ley de la Recopilacion (f), sin que las Partes puedan remitir esta forma, y solemnidad, ni renunciarla; porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dice Bártulo (g), y con la comun Gutierrez.

31 En tres géneros se divide el Instrumento: Registro, Original y Traslado. Registro es la Escritura matriz que se otorga; y queda en poder del Escribano, cuya introduccion, y uso es para estar en guarda, por forma de que se saque; y transcriba el original, y determinen por ella las dudas que en él se ofuscieren, segun unas leyes de Partida (h), y Recopilacion; y así, fuera de este uso, para que fué introducido, no hace fe, ni tiene uso, ni fuerza en Juicio, ni hace prueba en él, como lo dicen Antonio del Canario (i), Galesio y Parladorio, refiriendo otros, que tienen lo contrario. La Escritura, que

se saca de esta matriz, es el original, que hace fe, siendo autorizada del Escribano ante quien pasó, y no por otro, aunque sean ciento; sino es con autorida del Juez, y citacion de Parte; y procede, aunque sea el sucesor en el oficio del ante quien pasó, y su heredero, salvo si le fueron entregados los papeles, registro y protocolos del antecesor, por autoridad de Juez competente, que entónces los puede autorizar sin ella, ni citacion de Parte, como consta de una ley de la Recopilacion (k), y lo dicen Baldo, Paulo, Jason, Alexandro, Orozco y Parladorio alegando muchos; aunque no hará fe (si no se comprueba) si el registro, por lo ménos al fin de él, no está signado siendo del Escribano ante quien pasó, ni consta de ello en la Escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion (l). De este original se saca el traslado, el qual no hace fe, si no se saca con autoridad de Juez, y citacion de Parte, segun una ley de Partida (m), y su glosa de Gregorio Lopez, salvo sacandole el mismo Escribano ante quien pasó, pues tanto es, como si le sacara del registro. Y nota, que el Instrumento hecho por Escribano, no como tal, y persona pública, sino como privada, no hace fe, por ser diferente lo uno de lo otro; y lo mismo se ha de decir, aunque haga, y autorice como persona pública, y Escribano, firmandolo, y no lo signando, por ser el signo el carácter real, que le da fuerza, y autoridad, y de substancia de él, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio (n), y se confirma por una ley de Partida, y otras de la Recopilacion, salvo en los Escribanos que no signan; como los de las Audiencias Reales, y otros; que no lo hacen.

32 Quando en el Fuero, en que se presenta el Instrumento, el Escribano que lo hizo

(a) L. 13. t. 25. l. 4. Rec.  
 (b) L. 14. t. 25. l. 4.  
 (c) L. 63. t. 18. p. 3.  
 (d) L. 111. & 114. t. 18. p. 3.  
 (e) Parl. l. 2. Res. quot. c. 20. n. 19. \* Gutier. l. 1. Practicar. q. 140.  
 (f) L. 32. tit. 3. l. 1. Rec. \* addé Vela dis. 24. num. 79. & dissert. 25. á n. 1. Pareja rit. 1. resol. 7. §. 3. n. 136. Matienz. in l. 1. t. 4. glos. 4. l. 5. Rescop. per totam. Molin. de Primog. l. 2. c. 7. n. 3. & 4.  
 (g) Bart. in l. 1. Nemo potest. ff. de Leg. 1. ubi Gut. 12. usq. ad 14.  
 (h) L. 8. & 9. tit. 19. p. 3. l. 12. 13. & 16. t. 25. l. 4. Rec.  
 (i) Ant. de Can. in tract. de Exec. Inst. q. 38. Galles. ad Form. Canc. 2. p. 3. Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. t. p. §. 12. lim. 2. n. 17. \* Adde c. 1. & ult. de Fide Inst. Cov. Pract. c. 19. & seq. Molin. l. 3. de Primog. c. 13. á n. 44. Castill. Cont. lib. Part. I.

2. c. 6. Salg. p. 2. de Res. c. 26. Pareja de Edit. Instrum. t. 1. resol. 3. §. 3.  
 (k) L. 34. t. 25. l. 4. Rec. Bald. Paul. & Jas. in Authent. Si quis in aliquo docum. Alex. & Jas. in l. Si quis ex argentariis, §. Cogent. ff. de Edend. illic. Oroz. Paul. ubi sup. n. 18. 19. & 20. Pareja de Edit. Inst. t. 1. resol. 3. §. 5. á n. 120. Masc. de Probat. conc. 712. Positio. de Mantu. obser. 99. n. 8. 9. & 10. Cov. Pract. c. 21. n. 3. & 4. vers. tert. Salg. de Res. 2. p. c. 26. n. 60. Maranta de Ord. Judic. 6. p. n. 4.  
 (l) L. 13. t. 25. l. 4. Rec.  
 (m) L. 114. glos. 6. t. 18. p. 3. \* Cit. D. Salg. ubi sup. prox. Gratian. Disc. Forens. c. 268. numer. 12. & 577. ex n. 24. usque ad n. 308. & c. 859. n. 3. Paz de Jenu. c. 26. n. 16. In Nativ. á dnu. 53. ff. de Adoption. l. De uno quoque 47. ff. de Re. judicat. l. 1. §. Quamvis. ff. de Ventre. juscipiendo.  
 (n) Pat. ubi sup. n. 21. 22. & 13. l. 4. §. 1. 2. p. 3. leg. 12. & 13. t. 25. l. 4. R. n. 12. & 13. (1)

no es conocido, si aquel contra quien se presentare le redarguye de falso, diciendo, que el que lo hizo no es Escribano, porque no se presume serlo, sino se averigua, sin mas prueba, no hace fe, si el que le presenta no prueba que lo era, ó que usa el oficio, por lo menos por fama, como lo dice una ley de Partida (a). Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no hace fe, no se comprobando, como diciendo ser comun opinion, lo afirman Vivio (b), y Manuel Suarez. De que se infiere una cautela para que esto cese, y es, que vaya comprobado de dos, ó tres Escribanos, ó con autoridad de Juez, que en quanto á esto obra lo mismo, certificando, que el Escribano ante quien pasó el Instrumento, y de quien está autorizado, lo es, como lo dicen (c) Cepola, y Boerio, y así se practica; aunque Lanfranco de Oriano (d) dice: que no basta certificarse que el Escribano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es suyo; porque podría ser, que el Escribano fuese legitimo, y el Instrumento no fuese autorizado de su mano, siendo otro; empero no se practica, salvo que quando el Instrumento es muy antiguo, vale y hace fe, aunque no sea comprobado, como lo dicen Baldo, (e) y Saliceto, y lo mismo, aunque no sea antiguo, si no se trata de poco perjuicio, según Antonio de Brütio (f).

33 Si el Escribano dixere, que no hizo el Instrumento, ha de ser creído el Escribano, no se probando lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escribano de buena fama, y concordando el Instrumento con el registro, el Escribano ha de ser creído; y no los testigos; y lo mismo se entiende quando él, y ellos dicen, que no se acuerdan; mas si el Escribano no es de buena fama, y el Instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en uno, ellos han de ser creídos, y no el Escribano: así lo dice una ley de Partida (g). Y quando la Parte dice, que la Escritura no es hecha por Escribano, de quien parece estarlo, por ser semejante en la letra, y forma de él, aunque lo sea, si el Escribano confiesa haberlo hecho, ha de ser creída, y no, si lo niega. Y diciendo-se, que la hizo, mas que fué falsa, y erroneamente, no se ha de dar crédito al Escribano, y si es muerto, ó ausente, el Juez por sí mismo, con personas peritas en el escribir, con juramento que de ellas reciba, han de carear, cotejar y conferir la letra de la Escritura con la de otra, que el Escribano hubiere hecho; y hecho esto, es á arbitrio del Juez la determinación, si vale, ó no, como consta de una ley de Partida (h), y su glosa gregoriana. Y nota, que aunque el Instrumento sea inválido, se puede probar el caso de él por testigos, ú otro género de pruebas; y vale, según una ley de la Recopilación (i).

34 Asimismo no hace fe el Instrumento roto, ó cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escribano, testigos, firmas, signo: ó en la cosa, ó cantidad, plazo, día, mes y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ó si en estos lugares estuviere enmendado, sin ser salvado, ó escrito por abreviaturas de una letra por nombre, ó la cantidad, ó fechas por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no substanciales, ó pudiéndose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de Partida (k), y de la Recopilación. Y si algun Instrumento tuviere diversos capítulos, y uno estuviere vicioso; el que lo está solo se vicia, y no por él los demás como se dice en el derecho (l).

35 Porque el Instrumento se equipara á dos

de Nobilit. glos. 12. num. 78.  
(g) L. 114. t. 18. p. 3. \* D. Cov. l. 2. Var. c. 15. n. 11. & Pract. t. 20. n. 6. Parej. de Edit. t. 1. res. 3. §. 2. n. 14. Vela diss. 38. n. 16. Parin. de Falsis q. 159. Ceval. Comm. contr. comm. q. 43. & 45. §. 6. 9. & 10. de Fide instrum. Barb. in c. 5. n. 7. 8. & 10. de Probat. Giurb. cons. 78. Bobad. lib. 3. Polit. c. 14. n. 26.  
(h) L. 118. glos. 5. t. 18. p. 3. \* Tondut. l. 2. q. 68. Surd. decis. 7. & Castill. t. 3. Controv. c. 182. Cit. controu. 408. Salg. p. 2. de Reten. c. 30. §. 4. n. 16. Bob. ubi sup. Matu. de Recrim. contr. 28. n. 38.  
(i) L. 1. t. 25. l. 4. Recop.  
(k) L. 111. y 118. t. 18. p. 3. & l. 15. t. 25. l. 4. Recop.  
(l) L. Ex falsis, C. de Transact. \* Escob. de Purit. t. 1. p. q. 15. n. 20. & 21. §. 1. Citiac. contr. 408. Menoch. l. 5. presumpt. 21. Amat. l. 2. Var. q. 81. Gom. in l. 4. Taur. n. 14.

(a) Leg. 115. t. 18. p. 3. \* Paner. l. 1. Var. c. 26. Cov. Comm. quas. 32. Pareja de Edit. Instrum. t. 1. res. 3. §. 2. n. 36. & §. 1. n. 16. Marescov. l. 2. Variar. c. 68.  
(b) Viv. l. 2. opin. 248. Man. Suar. in Thes. recep. instrum. \* Parej. ubi sup. §. 2. á n. 32. l. Jube-mus, Cod. de Pro. Surd. cons. 175. n. 54. l. 115. t. 18. p. 3. Greg. Lop. glos. No es Escribano Público Acev. in l. 2. n. 137. t. 21. l. 4. R. Noguier. alleg. 25. t. 2. n. 253.  
(c) Cepol. caut. 34. Boer. decis. 154.  
(d) Lanfranc. de Oria. in c. Quoniam contra, ff. de Fide instr. num. 5.  
(e) Bal. in leg. Comparat. col. pen. Cod. de Fide instrum. & ibi Salic. \* Parej. ubi sup. proxim. n. 35. Greg. Lop. in dict. l. 115. glos. Non debe valer. D. Cov. Pract. c. 121. n. 7. in prin. Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 8. Acev. ubi sup. n. 140. Grati. Discep. Foren. 54. n. 7. & seq. Mascard. de Probat. conclus. 1097.  
(f) Aut. de Brut. in c. 1. de Fide instrum. \* Garc.

dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos, como la de él; de que se sigue, que un Instrumento se puede reprobardos testigos, aunque no sea de los instrumentales de él, salvo si por el Instrumento es un testigo presentado, que entónces son necesarios tres para reprobardes; y si por él son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprobardes; como probandolo en derecho, por comun opinion, lo dicen Covarrubias (a), y Paz, y así se entienden unas leyes de Partida (b), que sobre esto tratan, en las quales asimismo se dice, que un instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba que se hace por testigos, el Escribano del Instrumento se computa en el número de ellos: empero haciéndose por Instrumento, no se computa en él, porque no puede hacer persona de Escribano, y testigo, y así no lo puede ser por el Instrumento, según Silvestro (c) por una glosa, y los Doctores que lo notan, que por él se alega.

36 El Instrumento privado, como son los Conocimientos, Cédulas y Escrituras simples, para hacer fe, han de ser reconocidas por la misma Parte, ó comprobadas por dos testigos de vista, que las vieron hacer, que lo declaren así, siendo presentados en contradictorio Juicio; y cesante esto, aunque se comprueben por testigos, que digan que los tienen por suyos por haberles visto escribir, y firmar muchas veces, ó por comparación de letra y firma, con otra Escritura pública, y cierta, que haya hecho, aunque sea semejante en todo á la letra, y firma de ella, no hace ninguna fe, ni prueba, ni ha de ser creído; así lo dicen unas leyes de Partida (d).

37 Los Libros de cuentas, y otros Escritos, que las personas tienen en su poder, hacen prueba contra aquellos cuyos son, y los tienen, y no contra otros; como consta de una ley de Partida (e), y lo dicen Boerio, y Mascardo,

38 Si en el Libro de cuentas, ú otros

Escritos, estuvieren escritas dos, ó mas partidas, ó cláusulas anexas unas de otras, ó separadas, como de cargo, ó descargo, y en otra qualquiera manera, en pro, ó contra, y de qualquiera suerte, no puede el que usare de ello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ó nada, por no se poder dividir; y así ha de estar por todo, así por lo que hace por él, como contra él; y lo mismo se entiende en otro qualquier instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio (f), aunque quando se reconocen algunas partidas, que están en algun papel, libro ó memoria, aunque en él, ó ella haya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demás no reconocidas.

39 En quanto á la quinta especie de prueba, que se hace por vista, y evidencia del Juez en el hecho: la vista de ojos y evidencia del hecho, que por él se hace, hace fe, y prueba en los casos que consis ten en ella, como sobre términos de Pueblos, Edificios, Injurias y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida (g).

40 Quanto á la sexta, y final especie de prueba, que se hace por presuncion: la sospecha, y presuncion que se tiene del hecho, siendo presuncion de hombra, ú de Juez, no hace plena probanza, porque muchas veces falta la verdad; mas siendo presuncion de ley, por ella determinada bien, hace plena probanza, según dos leyes de Partida (h). Y tambien la hacen las sospechas, y presunciones de hombres, ó Juez, siendo manifiestas, ó grandes, según otra ley de Partida, y su glosa Gregoriana (i).

\* 41 La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas, en el término de seis dias, despues que se entregan los Autos á las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieren, que deban ser admitidas, justificandose, se dá senten-

v. bondi  
rela. Bal.  
in 20. Juic.  
ad 1097.  
p. 10. n. 84

(a) Cov. l. 2. Variar. c. 15. n. 10. y 11. Paz in Pract. t. 1. p. 8. temp. n. 5. usq. ad 10. \* Pareja de Edit. instr. t. 1. res. 3. §. 2. n. 14. Cov. Comm. q. 454. Fariñas, de Falsis. q. 158. Citiac. controu. 289. & 407. c. 9. & 10. de Fid. Instrum. Vela dissert. 38. n. 15. & 55. Giurb. cons. 28.  
(b) L. 72. t. 16. & l. 117. t. 18. p. 3. & l. 32. t. 11. p. 5. \* L. 2. t. 16. lib. 5. Reg.  
(c) Silv. in Summ. verb. Testam. l. q. 5. n. 2. in fin. glos. & DD. in l. Hac. consultis. Cod. de Testam. \* Tondut. lib. 2. q. 68.  
(d) L. 114 & 119. t. 18. p. 1. \* Cov. l. 2. Var. c. 15. Barb. in c. 5. n. 2. Probat. t. Escob. de Purit. p. 1. q. 11. §. 1. n. 0. Vela disert. 2. n. 25. & diss. 22.  
(e) L. 12. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. n. 2. Marescov. de Prob. t. 1. q. 67. n. 6. \* Citiac. controu. 395. Cov.

Pract. c. 22. Castill. t. 6. Contr. c. 165. Escob. de Rat. c. 11. & seqq. Vela diss. 38. n. 5. 27. & seqq. Giurb. decis. 88. n. 9. Ricc. p. 7. collect. 2817. Bgo in Tract. de Lit. cam.  
(f) Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. t. p. 5. §. n. 20. & 21. \* D. Salg. in Labry. 3. p. 6. 7. n. 32. Noguier. allegat. 37. n. 36. Escob. de Ratioc. c. 13. á n. 10.  
(g) L. 8. & 13. t. 14. p. 3. \* Hermos. in l. 24. tit. 5. p. 5. glos. 2. n. 35. l. 3. Cod. de Finitum regund. Greg. Lop. in l. 5. glor. 2. t. 17. p. 5. Allit. decis. 25. n. 6.  
(h) L. 8. & 12. t. 14. p. 3. \* Menoc. de Praesumpt. l. 1. q. 3. & q. 60. Garc. de Nobilit. glos. 4. n. 16. D. Salg. p. 3. de Protect. c. 6. in fin. D. Cov. de Sponsalib. c. 4. §. 1. á n. 5.  
(i) L. 11. tit. 14. p. 2. §. ibi Greg. glos. 3.

cia recibiendo la Causa á prueba de tachas, y el término que se da no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es perentorio, de manera, que se puede abreviar, y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitución al privilegiado, según lo dice una ley de la Recopilación (a). Y quales tachas sean las admisibles, ó no, y como se han de probar, específicamente lo dice otra ley de la Recopilación (b).

\* 42 Para que pueda aprovechar, y hacer fe la prueba que se hiciere, debe ser concluyente, y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningún momento, como se dice en el derecho canónico, y lo trae Escobar (c). Y del mismo modo no hace fe, quando es equívoca, y ambigua, por presumirse dolo, según Barbosa, García y Salgado (d).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XVIII. Sentencia.

SENTENCIA quanto á su definición, n. 1.

En que tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia definitiva, n. 2.

Como se han de ver, y determinar los procesos, n. 3.

Quando el Juez inferior puede remitir la determinación de la Causa al Superior, n. 4.

Como, y á que costa se ha de determinar la Causa con Asesor, n. 4.

Si probandose diferente causa, y acción de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.

Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia: y de la corrección de error, n. 7.

Si se ha de dar sentencia absolutoria en todo, ó solo de la Instancia del Juicio, n. 8.

Como se ha de hacer la condenación de costas, n. 9.

Quando la sentencia se puede revocar por restitución: y por que Juez n. 10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, n. 11.

Nullidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, n. 12.

Nullidad manifiesta, y defecto de jurisdicción, y citación, y quando se puede pedir, n. 13.

En que tiempo se han de pedir las demas nullidades de la Causa, n. 14.

Ante que Juez, y como se ha de proceder en la Causa de nullidad, y si en ella la hay, n. 15.

\* Si de las sentencias del Consejo, y Chancillería se puede decir de nullidad, y que de las de los Alcaldes de Corte, que conocen en lo Civil, n. 16.

\* Si el Juez puede revocar, ó añadir la sentencia que dió en una Causa, y como puede hacerla, á pedimento de Parte, y lo mismo declarararla, y de otras cosas, n. 17.

\* Si en la sentencia en que no se puede decir, de nullidad, puede el privilegiado pedir restitución, n. 18.

\* Que requisitos, y qualidades se requieren para que la sentencia deba subsistir, y á que se pueda referir, n. 19.

\* Si la sentencia se debe contemplar arreglada á la forma prescrita por derecho, y si tiene la presunción á su favor, n. 20.

\* Quando, como y en que casos sea válida la sentencia en que el Juez condena á destierro por el tiempo de su voluntad, n. 21.

\* Si la sentencia que el Juez da sin conocimiento de la Causa sea nula, y que de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, n. 22.

\* Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdicción, y si lo es la dada por defecto de legitimación de persona, y que se debe observar muriendo alguno de los litigantes, n. 23.

\* Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Asesor, n. 24.

**S**ENTENCIA, quanto á mi propósito, es la decision, y determinación, que el Juez hace de la Causa, como consta de una ley de Partida (e). Y se ha de dar conclusa la causa, según una ley de la Recopilación (f).

2 El Juez tiene obligación de pronunciar sentencia definitiva en la Causa, dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una ley de la Recopilación (g). Y en las Audiencias Reales se han de dar las Informaciones en derecho á los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el Pleyto, y no despues, y con las que se hubieren dado en ellas, ó sin ellas, se han de determinar dentro de otros tres meses, según unas leyes de la Recopilación (h).

Los

(a) Leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

(b) Leg. 2. eodem tit. & lib.

(c) Escob. de Purit. p. 2. q. 4. art. 2. á n. 98.

(d) Barb. vot. 55. García de Nobilit. glos. 12.

á n. 47. D. Salg. P. 2. de Ritent. c. 34. n. 140.

(e) L. 1. t. 22. p. 3. (f) L. 1. t. 17. l. 4. R.

(g) L. 1. tit. 17. l. 4. Recop. \*

(h) Leg. 29. in fin. t. 3. l. 2. Recop.

3 Los Jueces inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los Procesos por sus personas, no por relacion del Escribano, sino estando presentes las Partes, según unas leyes de la Recopilación (a). Y para determinarlos en definitiva, los han de ver y determinar con mucha liberación, y no luego que hubieron el Proceso, porque se presume ser mal instructos de los méritos de la Causa; y así la sentencia es nula, según Matienzo y Paz (b).

4 Dudando justamente el Juez de la determinación de la Causa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra suerte no la ha de remitir. Y no se, que despues de remitida, antes que por el Superior se vea, ó determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, según una ley de Partida (c), y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilación. Y las costas de la saca del Proceso, y de la remisión, han de pagar entrambas Partes por mitad; como consta de otra ley de Partida (d), y su glosa gregoriana.

5 Determinando el Juez la Causa con Asesor, ha de dar de ello aviso á las Partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente á seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, porque el Asesor no tiene jurisdicción, según una ley de Partida (e). Y la asesoría (que ha de tasar el Juez) han de pagar las Partes por mitad, ora se haya tomado el Asesor de oficio, ora á pedimento de las Partes, salvo si la una de ellas solamente le pidió, que entónces ella sola lo ha de pagar todo; según una ley de Partida (f), y su glosa de Gregorio

Lopez: lo qual se entiende, salvo si el Juez es asalariado, ó Teniente, y Juez por el nombrado, ó es Letrado; aunque no sea asalariado, porque entónces no se puede llevar asesoría por las Partes, sino solo los derechos del arancel, según una ley de la Recopilación (g), sino es que por ella se pida el Asesor. Y lo mismo se entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales, aunque no sean asalariados, conforme una ley de la Recopilación (h).

6 Aunque el Actor presente la demanda por una causa y acción, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el Juicio, atento una ley de la Recopilación (i), que manda que los Pleytos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultare; porque la diversidad de la causa no la muda, como lo resuelven Avendaño (k), y Parladorio. Y así quando se pide la cosa enfitéutica por derecho de comiso, no se probando el comiso, sino solo ser la cosa enfitéutica, se puede hacer condenación de que se pague la pensión del enfitéusis cada año, aunque la causa sea diversa, según lo dicen Afflicis y Parladorio (l).

7 Quando el Actor probare otra diferente cosa de la que por él fue demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia del Juicio; porque no se puede hacer otra sentencia, y es nula la que se hiciere; como consta de unas leyes de Partida (m), y lo resuelven Avendaño y Parladorio, aunque el que pide una cosa por otra, puede en el mismo Juicio corregir su error, y es válido el que se diere, como lo difine Justiniano en la Instituta (n). Y basta tener el dominio, ó acción de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho su- per-

(a) Leg. 17. t. 17. l. 2. & leg. 4. t. 8. l. 2. Rec.

(b) Matienz. in Dialo. Relat. 3. p. c. 39. n. 9. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 11. tem. n. 1. \* Valenz. cons. 156. & 165. Font. decisi. 154. Barb. in l. 75. §. Marcell. n. 37. de Jud. Escob. p. 2. de Purit. q. 3. n. 48. & q. 9. §. 2. n. 12. Dian. c. 6. tit. 1. res. sol. 117.

(c) Leg. 11. t. 22. part. 3. l. 44. t. 5. l. 2. Rec. Barb. in l. Eum. qui tenere. 78. §. fin. á n. 41. de Judic. Bob. lib. 2. Pol. c. 6. n. 28. & lib. 3. c. 13. n. 115. Salg. part. 1. de Practic. c. 7. n. 6. & p. 2. de Ret. c. 5. §. 4. (d) Leg. 2. t. 21. p. 3. ibi gloss. (e) L. 2. t. 21. p. 3. \* Greg. Lop. in l. 2. gloss. 4. t. 21. p. 3. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 251.

(f) L. 3. t. 21. part. 3. \* Barb. vot. 126. num. 152. & seqq. Menoch. l. 2. de Arbitr. cas. 254. Segur. 1. p. Dir. c. 14. á n. 38.

(g) Leg. 9. t. 5. l. 7. Rec.

(h) Leg. 12. t. 7. l. 9. Rec.

(i) Leg. 10. t. 17. l. 4. Rec.

(k) Avend. resp. 1. cont. 10. Pad. l. 2. Rer. quot.

c. 10. n. 3. \* Font. dec. 154. Escob. de Pur. 2. p.

§. 4. q. 9. á n. 12. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 27. Fernin. in c. Dilect. de Jud. q. 12. & seqq. Gut. 1. Pract. q. 98. Vela diss. 42. n. 66. Valenz. cons. 1. n. 16. Et an dispositio legis habeat locum in viis executivis. Gut. de Jur. p. 3. c. 19. num. 7. Carlew. de Jud. t. 2. disp. 8. á n. 3.

(l) Afflicis. dec. 87. n. 9. Parl. ubi sup. n. 4. \* Ciriac. cont. 761. Vela diss. 15. n. 86. Nat. Ann. an. 14. q. 30. Velas. de Priv. paup. part. 1.

(m) Leg. 16. t. 22. p. 3. Avend. resp. 1. n. 22. Parl. ubi sup. n. 3. \* Salg. 5. p. Labr. c. 1. á n. 30. Gut. l. 1. Pract. q. 101. Ricc. p. 3. collect. 1496. Gom. lib. 3. Var. c. 3. n. 3. Barb. in leg. 23. de Jud. alter. Barb. vot. 126. n. 207.

(n) §. Si quis aliud pro alio Inst. de Act. \* DD. in c. unic. de Plus petis. Barb. in l. 66. de Jud. Vela diss. 33. n. 71. Donell. l. 3. Comm. c. 5. §. 2. de Ret. c. 8. á n. 11. Parey. l. 6. de Edict. instrum. res. 1. n. 25. Olen. de cess. jur. t. 6. q. 9. n. 38. Salaz. in Theat. Honor. glos. 17. Font. decisi. 127. Leon. decisi. 198. Menoch. l. 2. de Arbit. cas. 196.

perveniente convalece el Juicio, segun una glosa (a).

8 En las Causas civiles, ora prueba, ó no el Actor, no debiendo ser condenado el Reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia del Juicio, sino absuelto, y dado por libre definitivamente de la demanda, como consta de unas leyes de Partida (b). Y quando el Juez viere en la Causa acto malo, que de los autos parece que es bueno en otra, debe en la sentencia reservarle su derecho para ella, como lo dice Gregorio Lopez (c); porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que se tiene por la Parte, en cuya gracia y favor se reserva, segun Angelo (d), y Jason: salvo, que quando por defecto de la solemnidad y orden del Juicio y autos de él, ó duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver y dar por libre en todo definitivamente, sino solo absolver de la instancia del Juicio, porque quando se hace esta absolucion de la instancia, se puede volver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos pasados, sino solo los instrumentos, y probanzas, reproduciendolo de nuevo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede volver á suscitar, ni hacer, si no se reservó para ello el derecho, y como consta de una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana.

9 El Actor, ó Reo, que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la Causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del Pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaba de malicia, por excluirse con él la presunpcion de litigar con ella, y haberla de que litigó sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario; porque constando, por vencerse esta presunpcion, sin embargo ha de ser con-

denado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hacer, así de las procesales, como de las personales, que mas se hicieron; respecto de seguir la causa, y que si no se si quiera, se habian de hacer, y no mas: en duda se entiene ser hecha solo de las procesales, y no de las personales, sino se expresa, como consta de una ley de Partida (f), y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el Actor que puso la demanda, y no la probó, ha de ser condenado en las costas hechas por el Reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se excusa presentando solo un testigo, mas si presentando mas, aunque sean reprobados, y tachados, segun una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana. Notese mas, que quando se dice en la sentencia, con costas, hay condenacion de ellas: diciendo, sin costas, no, sino que cada Parte ha de pagar las que hizo; y las costas las ha de tasar el Juez, como lo dice una ley de la Recopilacion (h). Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun unas leyes de la Recopilacion (i).

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años en causa que él mismo sigue, sin autoridad de su Curador, es nula: mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion; y pidiendola, probando ser menor, y la lesion que en la causa hubo contra el hecho, ó derecho, y no lo uno sin lo otro, se puede, y ha de revocar la sentencia, que contra él se hubiere dado, tratandose primero sobre ello la causa ordinariamente con el adversario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta memoria, y hasta quatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra él en tiempo que era menor, y no despues, aunque se haya empezado la causa en él, porque de otra suerte no ha lugar; como lo dicen unas leyes

(a) Glos. fin. Si rem alienam fin. ff. de Pignor. act. & Cit. Aug. Barb. ubi sup. alter. Barb. in l. 27. de Jud. Gom. l. 2. Var. c. 1. n. 25. Cresp. observ. 52. Olea ubi sup. n. 28. Salg. r. p. de Ret. c. 2. n. 79. & in Labyr. 7. p. c. 1. á n. 30. (b) Leg. 43. t. 2. l. 1. t. 14. p. 7. \* Gom. l. 3. Var. c. 15. n. 28. v. Sed his. Cov. l. 1. Var. c. 1. n. 8. (c) Greg. Lop. in leg. 16. gloss. 1. circa fin. t. 22. p. 3. \* Cov. ubi sup. proxim. (d) Aug. & Jas. in l. Si quis legaverit. ff. de Leg. 1. \* Franch. decis. 32. Salg. p. 4. de Prot. c. 7. á n. 107. & c. 8. n. 37. & p. 2. c. 8. n. 60. Garc. de Nob. glos. 8. n. 12. & glos. 6. & 42. (e) Leg. 9. t. 22. p. 7. \* L. 24. & ibi Greg. Lop. t. 2. p. 3. Bob. l. 5. Pol. c. 3. n. 132. & seqq. Ann.

Gom. l. 3. Var. c. 1. n. 26. Dian. tom. 5. tract. 70. resol. 7. Garc. de Nobil. glos. 3. §. 1. n. 30. (f) Leg. 8. t. 22. p. 7. ubi glos. \* Salg. p. 7. de Prot. c. 16. n. 35. l. 7. t. 17. l. 4. & l. 14. t. 8. l. 4. Rec. Cov. Pract. c. 27. á n. 1. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 177. & l. 2. presump. 87. (g) Leg. 39. t. 2. p. 3. \* DD. sup. relat. Gut. l. 1. Pract. q. 134. Olea de Cess. jur. t. 1. q. 2. n. 16. & t. 5. q. 5. n. 41. Carlev. de Jud. t. 1. disp. 5. Valenz. cons. 50. Fontan. decis. 95. Barb. in c. 43. n. 10. de Restrip. (h) Leg. 7. t. 22. l. 4. Rec. \* Cit. Cov. ubi sup. Bob. l. 2. Pol. c. 21. n. 257. Valenz. cons. 70. (i) L. 20. t. 21. 22. & 23. t. 12. l. 1. Rec. Olea in cit. t. 5. q. 5. n. 35.

de Partida (a). Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias y Concejos, pidiendola dentro de quatro años despues de la sentencia, salvo si en enorme la lesion, porque si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun una ley de Partida (b). Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la dió; y habiendose apelado de ella ante el Superior en grado de apelacion, y tratandose por via de execucion ante el Juez que conoce de la causa, como consta de una ley de Partida (c), y ha de ser una, y una vez solamente concedida en una causa, y no mas segun otra ley de ella (d).

11 Si contra la sentencia pasada en cosa juzgada, se diere otra, aunque no se apele de ella, no vale esta posterior; mas oponiendose por una Parte, que la cosa habia sido juzgada, negandolo la otra Parte, y declarando el Juez no haberlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque de ella no se haya apelado. Asimismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se pasa en cosa juzgada; y así probandose que hubo algun yerro en el hecho, se puede revocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque de ella no haya sido apelado. Tambien se puede revocar la sentencia, que fué dada por juramento, que se definió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probando, que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque de ella no se haya interpuesto apelacion: así lo dice una ley de Partida (e). Y lo mismo se entiene en la sentencia de los Arbitros, dada contra la del Juez; porque por consentimiento de las Partes se puede innovar, y transigir, segun una ley de la Recopilacion (f); que así lo dispone, ora esté la Causa pendiente, ó determinada por cosa juzgada, como en

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos escrituras falsas ó falsedad de Abogado, ó Procurador, ó por otra qualquier falsedad, ó por cohechoado al Juez y averiguandose, se ha de revocar, y dar por ninguna, aunque de ella no haya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dió, y notificó, y no despues: mas aunque haya habido esta falsedad en la causa, no se habiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de unas leyes de Partida (g). Y procede tambien en sentencia de Arbitros, segun otra ley de ella (h).

13 Asimismo es nula la sentencia dada en la causa en que haya nulidad notoria, y manifesta, que evidente, notoria y manifestamente consta de los mismos autos; ó de defecto de citacion, ó jurisdiccion: las quales nulidades, por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se haya apelado; y constando de ellas, se ha de retratar, revocar y dar por ninguna: y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de unas leyes de Partida (i); y ademas de otros muchos, lo resuelven Azevedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales Supremas, segun una ley de la Recopilacion (k).

14 Las demas nulidades, que hubiere en la causa para anular la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se expidió, y notificó, y no despues; sino es por via de restitucion de privilegiado, que la tenga, y procede, ora se pida por via de accion, ó de excepcion, como consta de una ley de la Recopilacion (l), y lo traen Azevedo, y Covarrubias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia; ante el mismo Juez que la dió; y habien-

(a) L. 1. t. 6. p. 25. p. 3. l. 8. & 9. t. 19. p. 6. \* Herm. in l. 4. glos. 14. n. 77. t. 5. p. 5. Pareja de Instrum. edit. t. 8. resol. 4. n. 67. Bob. l. 3. Pol. c. 8. n. 212. Font. de Pact. nupt. claus. 4. p. 1. glos. 18. n. 104. Salg. p. 7. de Protec. c. 16. n. 19. & p. 4. c. 5. n. 270. Gut. l. 3. Pract. q. 98. n. 6. Barb. in l. 75. \* Marcell. de Jud. Escob. de Pur. q. 4. p. 2. art. 4. §. 2. n. 132. Carlev. de Jud. t. 3. disp. 16. Avend. resp. 136. (b) L. 10. t. 19. p. 6. (c) L. 3. t. 25. p. 3. (d) L. 6. in med. t. 19. p. 6. LL. 3. t. 8. l. 4. p. 5. t. 9. l. 7. Rec. (e) L. 17. t. 22. p. 7. Salg. p. 1. Labyr. c. 25. n. 34. Fontan. decis. 117. & seqq. Cov. l. p. 2. de Cognit. q. 126. Garcia de Nobilit. glos. 6. §. 1. & glos. 21. num. 72. Scacian. de Sent. cap. 1. glos. 4. q. 32. Bob. Barb. Pareja & Escob. ubi supra Part. I.

proxim. (f) L. 4. t. 21. l. 4. Rec. (g) L. 17. & 24. in fin. t. 22. & l. 1. t. 6. §. 1. t. 26. p. 7. \* Scac. de Sent. ubi sup. proxim. Gonz. in regul. 8. Cancell. glos. 9. §. 4. in annot. n. 69. Greg. Lop. in l. 18. glos. 6. t. 6. p. 6. (h) L. 34. t. 4. p. 3. (i) L. 3. 4. & 5. t. 26. q. 3. Acov. in l. 2. n. 25. usq. ad 40. t. 7. l. 4. Rec. Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 90. \* Salg. p. 3. de Protec. c. 7. n. 2. & c. 9. n. 252. Pareja de Edition. Instrum. t. 7. resol. 6. n. 370. Math. de Re crim. contrav. 70. Barb. in c. 4. n. 2. de Consuet. Escob. de Purit. p. 2. q. 4. art. 4. §. 1. n. 89. & §. 2. á n. 14. Covarr. Pract. c. 21. n. 2. Barb. vol. 136. n. 337. (k) L. 2. t. 17. l. 4. Rec. (l) L. 2. t. 17. l. 4. Rec.



dose apelado de ella ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y si no simplemente por incidencia de la Causa principal; sino es que se reservó en la apelacion la nulidad, diciendo: *que se apelaba de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad*, que entónces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el superior principal, ni accesoriamente, sino ante el inferior que la dió; y tratándose por via de execucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la Causa, segun una ley de Partida (a), y Acevedo. Y se ha de tratar la Causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio Juicio con la Parte contraria siendo oida sobre ella, segun una ley de Partida (b). Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se pueda apelar, ó suplicar de ella, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, ó suplicacion, no hay recurso de nulidad alguna, como lo dice una ley de la Recopilacion (c), en la qual dice Acevedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

\* 16 No se puede decir de nulidad de las sentencias de revista del Consejo, Audiencias y Chancillerias, lo qual no se estiende á las de los Alcaldes de Casa y Corte, que conocen en lo Civil, segun lo dispone una ley de la Recopilacion (d).

\* 17 Todas las veces que el Juez de la Causa hubiese pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla, ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Frago, Amaya, Salgado y Valenzuela (e); excepto si la sentencia es interlocutoria, que en este caso puede á pedimento de la Parte, revocarla, y reponerla con conocimiento de causa, segun el señor Salgado, Bobadilla y Bayo (f). Notese, que aunque el Juez ordinario no puede revocar su sentencia, tiene facultad de declararla, á pedimento de la Parte dentro de cierto tiempo, como dicen el

señor Salgado, Barbosa y Bobadilla (g), aunque podrá, si fuere condenatoria la sentencia, multando al Reo, remitirle la parte que le toca; y la otra parte si quisiere el interesado, tambien podrá hacerlo (h).

\* 18 En toda sentencia, en que por no haber lugar suplicacion, se quita el remedio de la nulidad, se entiende tambien, como dice Cevallos, el Señor Salgado y Pareja (b).

\* 21 La sentencia en que el Juez condena á alguno en pena de destierro á su voluntad, es válida, y se debe executar segun una ley de Partida (c); y en caso que el Juez muera, ó sea removido del empleo, ni por esto se revoca la sentencia, ni cuple el condenado, pues queda á arbitrio del Juez, que le sucede en el oficio, el alzar, ó no el destierro, como dice Antonio Gomez, Escacia y el Señor Salgado (d).

\* 22 La sentencia que se profiere sin conocimiento de Causa, es nula por su naturaleza, porque no tiene el Juez autoridad para mudar la forma del Juicio, aunque las Partes se convengan en ellos; y por el contrario, si se tiene mas dilatado conocimiento de causa, no se puede decir de nulidad, porque donde no se requiere figura de Juicio, y el Juez procede con pleno conocimiento de causa, no contradiciendo las Partes, es válido, porque en este último caso se pro-

cede segun el derecho comun, como dice el Señor Salgado, fundandolo en el canonico, y lo sigue Escacia (e).

cede segun el derecho comun, como dice el Señor Salgado, fundandolo en el canonico, y lo sigue Escacia (e).

\* 23 Contiene del mismo modo nulidad la sentencia, dada por Juez incompetente, y que carece de jurisdiccion, así delegada, como ordinaria, segun dice el Señor Salgado, y otros (f); y del mismo modo es nula la sentencia por defecto de legitimacion de persona, ó por falta de poder, segun el Señor Salgado, y Pareja (g). Y muriendo alguno de los litigantes, será tambien la sentencia nula, si no se cita á sus herederos, segun una ley de Partida, y muchos Autores (h). Notese, que la sentencia, que en parte contiene nulidad, no lo será en lo que fuere arreglada á derecho, como dice el Señor Salgado, y otros (i).

\* 24 Es tambien nula la sentencia que se dice contra el Esclavo, sin citar al Señor, como lo dice una ley de Partida (k), y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Asesor, siendo el pleyto intrincado, y de gravedad, porque consistiendo en penas de ordenanza, y denunciaciones, no lo necesitan, como lo trae Bobadilla, y Escacia, y se practica (l).

(a) D. Cov. in c. 8. §. 1. a n. 7. de Mat. Franch. decis. 6. n. 20. cap. Abbate de Verbor. signif. Narb. in l. 60. glos. unic. a n. 64. t. 4. l. 2. R. Gut. l. 1. Pract. q. 35. Vel. diss. 48. n. 5. Escob. de Pur. p. 2. q. 4. art. 1. n. 17.

(b) Cev. Comm. q. 157. D. Salg. p. 4. de Prot. c. 1. n. 49. Pareja de Edit. t. 2. resol. 5. a n. 85. (c) Lex 14. t. 22. part. 3.

(d) Ant. Gom. l. 3. Var. c. 8. n. 5. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. quest. 24. D. Salg. p. 2. de Protect. c. 2. a n. 47.

(e) D. Salg. de Reg. p. 2. c. 17. n. 38. & 3. p. Labyr. c. 1. n. 100. Scac. de Sent. c. 1. glos. 9. & 11. c. Ab exord. 31. dist. h. Si unus, §. Pactum ne peteret, ff. de Pact.

(f) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 21. l. 12. t. 12. p. 7. l. 15. t. 22. p. 3. Bay. in c. 3. n. 2. de Consuetudine Pareja, de Edit. t. 2. resol. 6. n. 370. Scac. de Sent. c. 1. glos. 4. q. 4. & glos. 7. q. 1.

(g) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 212. & c. 7. n. 115. & c. 8. n. 27. Par. de Edit. t. 5. res. 10. n. 50. (h) Leg. 15. t. 22. p. 3. D. Salg. p. 3. de Prot. c. 9. n. 20. Par. de Edit. t. 6. resol. 7. n. 76. Labyr. de Vit. hom. c. 24. Jul. Capon. t. 4. discept. 185.

(i) D. Salg. p. 4. de Prot. c. 14. n. 206. Scac. de Sent. glos. 14. c. 1. q. 23.

(k) L. 12. t. 22. part. 3. (l) Bob. l. 3. Pol. c. 8. n. 255. Scac. de Sent. c. 1. glos. 3. q. 2. & glos. 13. Acev. in l. 7. t. 18. l. 3. Recop. n. 105.

(a) L. 2. t. 26. p. 3. Acev. in l. 2. n. 1. 2. 5. t. 17. l. 4. Rec. Cov. Pract. c. 24. n. 6. Carl. de Jud. t. 1. disp. 7. & t. 3. disp. 16. in princ. & a n. 18. Ricc. p. 5. collect. 1477. & in Prax. quotid. res. 572. Bob. l. 2. Pol. c. 2. n. 214. & l. 5. c. 3. n. 114. Cev. p. a. de Cognit. q. 26. (b) L. 1. t. 26. p. 3.

(c) L. 2. t. 17. l. 4. Rec. ibi Acev. n. 4. & seq. (d) L. 4. t. 17. l. 4. Rec.

(e) Fragos. de Regim. p. 3. l. 4. disp. 10. §. 4. Salg. de Reg. p. 1. p. c. 5. n. 26. et p. 4. c. 12. n. 130. Amaya in l. unic. Cod. de Sent. Advers. fsc. a n. 1. Valenz. cons. 40. n. 48. & cons. 73. n. 31.

(f) Guti. de Juram. p. 3. c. 7. n. 4. Bay. Prax. Eccles. p. 3. l. v. c. 21. n. 16. Salg. ubi sup. p. 1. c. 5. n. 20. & seq. Bob. Pol. l. 1. c. 3. n. 64. & l. 2. c. 2. n. 76.

(g) Cit. Salg. ubi sup. p. 4. c. 12. n. 130. Barb.

in collect. in c. Sicut, de Sent. & re jud. n. 3. Bob. l. 4. Pol. c. 5. n. 67.

(h) Ant. Gom. de Delict. c. 1. n. 39. cit. Bob. ubi sup. proxim. L. Divi 27. ff. de Penis.

(i) L. 11. t. 17. l. 4. Rec. Carl. de Judic. tom. 2. disp. 16. n. 50. Molin. de Primog. l. 3. c. 13. n. 67. Roz de Tem. c. 14. Val. cons. 123. n. 6. Mald. de Secund. Suplic. t. 6. q. 9. Amaya in l. hinc. C. de Sent. Advers. fsc. n. 10. Salg. in Labyr. p. 3. c. 1. n. 120. Valer. de Trans. t. fin. q. fin. n. 15.

(k) L. 16. t. 29. p. 2. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 15. Pareja de Edit. t. 2. res. 6. n. 263.

(l) Salg. p. 4. de Protect. c. 10. a n. 1. Cov. l. 2. Var. c. 11. n. 1.

(m) Parl. l. 1. Rer. quotid. §. 12. c. fin. 1. p. n. 31. Scac. de Appellat. p. 17. l. m. g. n. 24.

(n) Cop. 16. de Re jud.